

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000169

Revisado el plenario se encuentra que dentro del presente pleito se solicita la declaratoria de incumplimiento de un contrato celebrado entre Proempaques S.A.S. y Qtec Colours S.A.S., así como el pago de unos perjuicios causados por dicha situación.

Como fundamentos para radicar el proceso en esta ciudad se dijo literalmente que correspondían a i) el domicilio de las partes; ii) la naturaleza del proceso y iii) la cuantía del asunto.

El proceso no tiene una asignación de competencia especial por razón de su naturaleza, de aquellas que aparecen en los arts. 17 y 20 del C. G. de P., con excepción del numeral 1 en ambos. Por lo cual, la jerarquía de juez que conozca este pleito solamente la determina la cuantía del litigio. Respecto de ese punto, se tiene que siguiendo lo dicho en el juramento estimatorio, el valor por daño emergente y lucro cesante que correspondería reconocer a la demandada es la suma de \$238.082.634. El cual supera el límite que consagra el art. 25 de la ley 1564 de 2012 para la mayor cuantía, que en este año se encuentra en \$131.670.450.

De acuerdo con lo previsto en el art. 28 núm. 1 del Código General del Proceso, cuando la competencia es determinada por el domicilio de las partes, en principio se prefiere el del demandado, salvo que este no esté domiciliado o no tenga residencia en el país.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de Qtec Colours S.A.S. dicha entidad se encuentra domiciliada en el municipio de Rionegro (Antioquia), por lo cual será allí en donde debe adelantarse este pleito, siguiendo la elección del demandante.

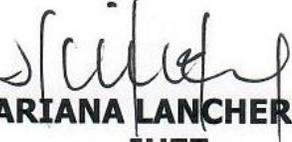
En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA al tenor de lo dispuesto en los arts. 90 inc. 2 y 139 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la OFICINA DE REPARTO de los jueces civiles del Circuito de Rionegro (Antioquia). ELABÓRENSE los oficios y formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición del mismo corresponderá al juez que reciba el proceso o a la autoridad judicial que decida el conflicto negativo de competencias de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--